



UNIVERSIDAD DEL SURESTE.

ALUMNA: PAULINA DEL ROSARIO LLAVEN VAZQUEZ.

MATERIA: DERECHO PROCESAL PENAL.

CATEDRATICA: Mtra. MONICA ELIZABETH CULEBRO GOMEZ.

ACTIVIDAD: CUADRO SINOPTICO.

4TO CUATRIMESTRE.

UNIDAD I PROCESO

LA REFORMA PENAL CONSTITUCIONAL DE 2008 Y EL PARADIGMA ACTUAL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL EN MÉXICO.

La reforma a la Constitución mexicana aprobada en el 2008, estableció un nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, que plantea los principios relativos a la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, es una reforma que da un giro total a la forma en que se ha venido procurando e impartiendo justicia en México desde hace décadas.

LOS PRINCIPIOS Y LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

son reconocidos también por el derecho internacional. Así, en cuanto al principio de publicidad, el artículo 8, inciso 5, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece que "el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia"; y el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que "toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente, y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal

PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN TODO EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL PENAL

El Derecho procesal penal se compone de un conjunto de normas jurídicas que regulan aquellos procedimientos que tengan carácter penal. Esas normas se recogen en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO.

son utilizados indistintamente como sinónimos, estas expresiones poseen un significado y contenido histórico, cultural y doctrinal distinto, que en parte obedece a la propia evolución del derecho y que la doctrina por generaciones se ha dado a la tarea de delimitar.

OBJETOS DEL PROCESO PENAL.

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

LOS FINES DEL PROCESO PENAL

El surgimiento de los sistemas procesales a lo largo de la historia va de la mano con las finalidades que persigue cada uno de esos modelos y la forma de gobierno en la cual se encuentra inserto. Estos dos elementos nos ayudan a comprender la epistemología atinente a cada modelo procesal, pues, ya sea acusatorio o inquisitorial, el procedimiento penal concluye con una sentencia: con el establecimiento de una verdad.

SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO-PROCESAL

Los sujetos de las relaciones procesales son por lo menos tres: el actor, el demandado y el tribunal, Las relaciones de estas personas entre sí sólo muestran las diversas facetas de una misma relación jurídica.

ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Los órganos jurisdiccionales, particularmente en el Estado Constitucional Democrático de Derecho, son quienes tienen la función de dirimir los conflictos sometidos a su conocimiento y resolución, y tratándose de la materia electoral, es claro que no sólo las partes, sino la sociedad en su conjunto, esperan de ellos una .

COMPETENCIA EN EL FUERO COMÚN, EL FEDERAL Y EL MILITAR.

En los delitos del fuero común o federal, que sean cometidos por militares en que se encuentren involucrados civiles, serán competentes de conocer los tribunales ordinarios federales, y sólo si lo considera necesario el juez de la causa, se podrá solicitar el apoyo de la justicia castrense para resolver o atender .

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

EL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.

UNIDAD II AUDIENCIA INICIAL

AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento." Documento con fines de divulgación. La sentencia o resolución son las únicas versiones oficiales.

FLAGRANCIA.

Esto es cuando: La persona es detenida en el momento de estar cometiendo el delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida por que fue sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o bien cuando es señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial o quien hubiere intervenido en ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder objetos productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir que este intervino en el mismo.

ARRAIGO.

El arraigo es una medida cautelar restrictiva de libertad, que emite el juez a petición del Ministerio Público, y que tiene como finalidad evitar que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, en tanto el ministerio público integra la averiguación previa, consigna, solicita la orden de aprehensión y, en su caso, la ejecuta.

ORDEN DE CATEO.

La orden de cateo representa una autorización expresa emitida por el juez de control para realizar una inspección en un domicilio o una propiedad privada con la finalidad de obtener o localizar a alguna persona, o identificar y asegurar objetos o evidencias, instrumentos relacionados con la investigación de un delito.

AUDIENCIA INICIAL.

Cuando el imputado es llevado ante el juez de control mediante alguna de las formas de conducción al proceso, tendrá lugar la audiencia inicial.

CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN.

La legalidad de la detención es lo primero que se revisa en la audiencia inicial, dado que si la detención es ilegal, la audiencia queda sin materia y el imputado en libertad.

DETENCIÓN POR ORDEN DE APREHENSIÓN, DETENCIÓN POR FLAGRANCIA Y DETENCIÓN POR CASO URGENTE.

En estos casos el juez de control no debe revisar cuestiones de fondo de la orden de aprehensión (hecho delictivo y probable responsabilidad) porque previamente fueron analizados al emitirla. La flagrancia es una forma de detención que activa el procedimiento penal y debe de revisarse desde la sede ministerial por el fiscal (artículo 149 CNPP). solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

LOS CONTROLES PREVENTIVOS PROVISIONALES.

La SCJN señala que la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que la justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, podrían justificar su detención y revisión física cuando sea evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que está cometiendo un delito.

FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN.

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o mas hechos que la ley señala como delito (artículo 309 CNPP).

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 del CNPP

AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO.

Auto de vinculación a proceso El artículo 316 del CNPP establece como requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso que: 1.Lo solicite el ministerio público;2.Se haya formulado la imputación;3. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.

En caso de que no se reúna ninguno de los requisitos previstos en el CNPP, el juez de control dictará un auto de no vinculación a proceso del imputado y, en su caso, se ordenará su libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubieran decretado (artículo 319 CNPP).